REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 **2018 00235** 00
Demandantes:	**JAIME CALDERON CANO**
Demandados:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto:	FIJA FECHA

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2018 la demandante presentó demanda de reparación directa en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**. Por los daños y perjuicios derivados la desvinculación laboral cuando era aforado sindical (fol.4 a 10 cuadernos principal expediente virtual).

2. El 9 de agosto de 2019 se admitió la demanda (fol. 34 a 40 expediente virtual).

3. El 14 de noviembre de 2019 de notificó el auto admisorio de la demanda por última vez. (fol. 47 expediente virtual).

4. El 24 de febrero de 2020 la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** contestó la demanda y propuso como excepciones entre otras la de caducidad (fol. 50 a 53 cuadernos principal expediente virtual).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, correspondería en principio al Despacho la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuera porque la Ley 2080 de 2021 estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo relacionado con el trámite de las excepciones; razón por la cual el suscrito procederá definir la aplicación de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

1 <u>De las excepciones</u>

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, en el cual podrá formular excepciones.

Asimismo, en cuanto al trámite que se debe impartir a las mismas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

*"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Bajo la norma en contexto, se entiende que con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, únicamente las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial. Pero también precisó el legislador, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez las decretará en el auto que citará a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

En consonancia con lo anterior, el numeral segundo del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, establece la obligación del juez de decidir sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se podrá declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles son las excepciones que tienen el carácter de previas, por lo que por remisión expresa del artículo 306 del mismo estatuto procesal se faculta al juez para acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual si determinó con exactitud cuáles son las excepciones previas y su respectivo trámite.

De otro lado, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas o perentorias como lo son cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta

manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva el Consejo de Estado se Pronunció al respecto así:

> *"el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones.*
>
> *16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. 51 Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.*
>
> *17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junta con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021,52 artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto."*[1]

Aunado a lo anterior, se reitera que el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el artículo 175 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las excepciones previas se tramitarán de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 100 y siguientes de la Ley 1464 de 2012 de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

---

[1] Consejo de Estado. Auto del 18 de mayo de 2021. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Exp. 11001032500020140125000 (4045-2014)

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.
Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.
4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

De la legislación trascrita el Consejo de Estado concluyó que *"De acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, antes trascritos: (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para*

resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo." [2]

Atendiendo a las disposiciones normativas señaladas previamente, se tiene que la demandada propuso la excepción **de caducidad**, excepción que tiene el carácter de mixta.

Cabe destacar que para que prospere dicha excepción en la presente etapa procesal, la misma debe resolverse a través de sentencia anticipada, ello teniendo en cuenta los artículos 38 y 42[3] de la Ley 2080 de 2021 los cuales exigen que palmariamente o evidentemente se muestre dicha situación, lo cual sólo es posible cuando no haya ninguna asomo de duda respecto de su procedencia, para que proceda su declaración, es decir que el juez no tenga incertidumbre sobre la existencia de aquella, porque de lo contrario, lo pertinente es continuar con el trámite de todas las etapas procesales hasta la sentencia.

Por consiguiente, esta agencia judicial considera que la caducidad propuesta por la parta demandada como medio exceptivo de defensa no es palmaria como lo exigen los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no es procedente prosperar esta excepción mediante sentencia anticipada, sino diferir su resolución a la sentencia.

De ahí que, como no se tiene certeza sobre la caducidad de las facturas a las que alude la parte demandada se deberán resolver todas las etapas procesales hasta el fallo, en el cual se valorara todo el material probatorio allegado al expediente, con lo cual se podrá concluir sobre la **caducidad.**

2. De fecha de audiencia inicial

Una vez realizado el pronunciamiento sobre las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, procederá esta Sede Judicial a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual en atención a la emergencia de salud pública de impacto mundial[4], por la propagación de la Covid -19, se llevará *a cabo* ***en forma virtual*** *y a* ***través del aplicativo web TEAMS*** *en la fecha y hora señalados en este auto.*

PARA INGRESAR A LA SALA VIRTUAL LAS PARTES DEBEN TENER EN CUENTA:

---

[2] Ibídem.

[3] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

[4] *El 11 de marzo de 2020.*

1. Al correo electrónico de las partes se enviará un enlace compartiendo ***el expediente digitalizado*** **y** ***un link o invitación a la audiencia correspondiente.***

2. Para la conexión virtual, es indispensable tener acceso a **internet**, wifi, datos (en el caso de celular) disponibles y revisar la **carga de batería** de su dispositivo ya sea computador fijo móvil celular

3. Las partes pueden ingresar a la sala de audiencias virtuales de dos maneras: *(i) desde su computador o (ii) desde sus dispositivos móviles (celular).*

(i) En caso de ingresar por el computador: únicamente debe abrir su correo y hacer click en la invitación que previamente el Despacho le ha enviado para unirse a la sesión. (este es el enlace que se encuentra en la parte final o inferior del correo)

Después de haber seleccionado el link, de desplegará una pantalla y usted podrá ingresar a la audiencia **DESDE EL EXPLORADOR.**

***Deberá esperar la autorización de ingreso a la sala, activar el micrófono y la cámara de video*.**

Recuerde que en esta modalidad por computador ***NO ES NECESARIO*** que descargue la aplicación.

(ii) ***En el caso de ingresar a través de su dispositivo móvil (celular),***

SI REQUIERE DE FORMA OBLIGATORIA **descargar la aplicación de Microsoft Teams** a través de tienda, app store o google play de su celular, siguiendo las indicaciones y *recordando en todo caso el alto consumo de batería y de datos que requerirá la plataforma*, en el curso de la realización de la audiencia virtual.

Una vez descargue la aplicación, deberá registrarse ***con el mismo correo electrónico*** al que el Despacho envió la invitación

Una vez creado el usuario, ***EN LA HORA Y FECHA FIJADA EN ESTE AUTO*** deberá ingresar a su correo electrónico (al que le fue enviada la invitación), entrar al correo de la invitación enviada previamente por este Despacho y seleccionar el enlace que aparece en la parte final del correo.

Al seleccionarla, automáticamente se desplegará la pantalla de Microsoft Teams y siendo la ***HORA Y FECHA FIJADA*** se desplegará esta pantalla, allí deberá entrar a la sesión como ***INVITADO***

Deberá esperar a que se le autorice la participación

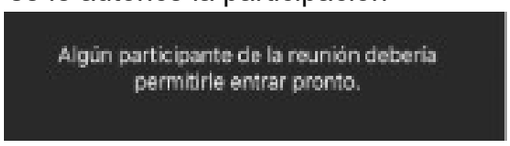

Finalmente***, deberá permitir el acceso o activar su micrófono y su cámara frontal para participar en la sala de audiencias virtual***.

3. **Del reconocimiento de apoderado judicial**

La Superintendencia de Notariado y Registro, confirió poder al abogado **CAMILO MORALES TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 7713719 con tarjeta profesional No. 155947 del C.S. de la J. (fol. 137 cuaderno principal virtual)

Así las cosas, estudiado el contenido del expediente se observa que las partes mencionadas, confirieron poder para que las representaran en este proceso a mentados abogados quienes cuenta con derecho de postulación por su condición

de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera[5].

En consideración a todo lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción mixta o perentoria de caducidad no da lugar a proferir sentencia anticipada en esta etapa procesal, por lo que será estudiada al resolver la sentencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **JUEVES, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)** la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por las razones establecidas en esta providencia.

TERCERO: Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

CUARTO: Recordar a los apoderados que *es deber de los sujetos procesales,* en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

QUINTO: Recordar a las partes efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad y de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

SEXTO: Advertir que la parte que ingrese a la sala virtual después de iniciada la audiencia, tomará la diligencia en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: Recordar a las partes que **deben conservar el enlace que se envía para el ingreso a la sala virtual y** efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad así como de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional **CAMILO MORALES TRUJILLO** como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOVENO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- Procjudadm83@procuraduria.gov.co

[5] Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx

- Notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
- juanpaov@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **32** de fecha **06 de agosto de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
59
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0e1770baf81deaba5ebf18f9bf50743be73d511821b7329853c789ae5ce0f2**
Documento generado en 05/08/2021 05:23:23 p. m.